

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Junio de 2026-. Al Despacho del señor Juez, informando se recibió por parte de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá la presente acción de tutela con medida provisional, impetrada por **CARMELINA QUINTERO GÓMEZ**, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Seguridad Social. Para lo que estime conveniente proveer.

(original firmado)
RICARDO ANDRÉS DURAN DUARTE
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-09-015-2026-00261-00
Accionante:	CARMELINA QUINTERO GÓMEZ
Accionado:	Ministerio del Trabajo-Dirección de Riesgos Laborales; Universidad de Pamplona;
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por **CARMELINA QUINTERO GÓMEZ**, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Seguridad Social.

Por considerarse pertinente para el trámite y en aras de conformar en debida forma el contradictorio, este Despacho procederá a **VINCULAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Para una adecuada resolución, OFÍCIESE a las autoridades demandadas y vinculadas para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, frente a la medida provisional incoada sea lo primero indicar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se tiene que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrán decretarse medidas provisionales en aquellos eventos en los que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

En el presente caso, la señora **QUINTERO GÓMEZ**, solicitó se decrete la siguiente medida provisional:

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el concurso convocado mediante Resolución 1061 de 2026 se encuentra en ejecución y que las inscripciones pueden cerrarse en cualquier momento sin que se hayan garantizado las condiciones mínimas de legalidad, transparencia e igualdad, se hace necesaria una medida que evite la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en la realización de un concurso viciado de ilegalidad cuyos resultados tendrían que ser eventualmente anulados, afectando a miles de aspirantes y a los trabajadores colombianos que dependen del servicio de calificación de invalidez.

El perjuicio es **inminente**, pues el proceso de inscripciones está en curso; es **grave**, pues involucra derechos fundamentales de los aspirantes y de los afiliados al Sistema de Seguridad Social; es **urgente**, pues no existe otro mecanismo administrativo o judicial que pueda detener oportunamente el proceso; y requiere **medidas impostergables** para evitar que las etapas subsiguientes (preselección y pruebas) se ejecuten bajo condiciones contrarias a la Constitución.

Solicito respetuosamente se decrete como **medida provisional**:

PRIMERA: Se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las etapas del concurso público y objetivo convocado mediante Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que, de manera inmediata, publique un cronograma detallado con fechas ciertas para cada etapa del proceso, el cuademillo guía para los aspirantes, los anexos técnicos de criterios de evaluación referidos en el artículo 12 de la Resolución, y los demás documentos que aún no han sido divulgados.

TERCERA: Se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la ejecución del contrato interadministrativo derivado del proceso **MT-SI-026-2025**, suscrito con la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

Constituido lo anterior, es importante precisar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien la solicita; precisamente acerca de los conceptos de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad,*

por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”¹

*En la sentencia T-976 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, se establece que: “...**En primer lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. **En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...**”²*

Con base a lo ya descrito, encuentra esta Judicatura que no está acreditado el carácter inmediato que demuestre un daño inminente e impostergable que permita acceder a la pretensión, pues la misma se puede resolver dentro del trámite regular de la acción de tutela sin que ello exhiba un perjuicio irremediable o daño antijurídico irreparable, pues este debe ser probado, y de lo cual se avizora en el sub examine no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional deprecada, toda vez que el concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez convocado mediante la resolución 1061 del 20 de abril de 2026, se encuentra en fase de inscripciones según lo dicho por la accionante, es decir, no se configura que exista un perjuicio inminente o próximo a suceder, puesto que el concurso esta en fase de ejecución, por lo tanto, cada aspirante está en la facultad de elegir si se inscribió o no al mismo, aceptando a cabalidad las reglas dispuestas y emitidas por las entidades correspondientes de ejecutarlo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

² C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

De otra parte, y en cuanto a las solicitudes dos y tres , de la medida provisional, se le indica a la accionante que el Juez de tutela no es el llamado para intervenir de manera urgente, toda vez que las entidades bajo su autonomía e independencia son las que establecen la manera en cómo deben realizarse estos tipos de concursos, es decir, establecen las condiciones, cronogramas, fechas y demás criterios para llevarse a cabo, en igual sentido, se tiene que no se aportó prueba sumaria alguna de la cual se pudiese evidenciar la necesidad y la urgencia para que se decrete la medida solicitada, por el contrario, la solicitud se basa en apreciaciones subjetivas sobre presuntas irregularidades e ilegalidades, lo anterior, sin sustento probatorio alguno que así lo acredite, y de las cuales este Despacho no tiene certeza.

Así las cosas, este Estrado Judicial no advierte que se esté ante una situación de peligro de los derechos fundamentales que haga necesario su eliminación antes del término que legalmente se tiene previsto para que esta Judicatura se pronuncie; aunado a ello se considera que la solicitud elevada por la accionante no implica adoptar una decisión anticipada al fallo, por tal razón, se puede concluir que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como, la irreparabilidad del bien de alto valor, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de las circunstancias.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el Despacho requiere del tiempo necesario para escuchar a las entidades encartadas y establecer con claridad los hechos de la tutela, no obstante, y ante esa realidad y sin tener ninguna certeza de la vulneración los derechos fundamentales de la accionante, lo mínimo que debe esperarse es una respuesta de la entidad demandada, por lo que se pospone la decisión hasta el fallo definitivo de tutela, razón por la cual la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y vinculadas, una vez remitan las respectivas respuestas se decidirá sobre las demás pretensiones en el término regular de la acción de tutela.

Ahora bien, se **ORDENA** al Representante Legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y/o la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que comuniquen y notifiquen como personas vinculadas y por el medio más idóneo, la existencia de la presente acción constitucional, el auto admisorio de la misma y en la plataforma respectiva para tal fin, a los aspirantes dentro del concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez convocado mediante la resolución 1061

del 20 de abril de 2026, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, de lo anterior, deberán allegar el respectivo soporte a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por **CARMELINA QUINTERO GÓMEZ**, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Seguridad Social.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL incoada por **CARMELINA QUINTERO GÓMEZ**, lo anterior, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades demandadas y vinculadas para que, dentro del término de **DOS (2) DIAS HÁBILES, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo, adjuntando copia de los documentos que soporten sus argumentos.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES y/o la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que comuniquen y notifiquen como personas vinculadas y por el medio más idóneo, la existencia de la presente acción constitucional, el auto admisorio de la misma y en la plataforma respectiva para tal fin, a los aspirantes dentro del concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez convocado mediante la resolución 1061 del 20 de abril de 2026, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, de lo anterior, deberán allegar el respectivo soporte a esta sede judicial.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan G. Salazar'.

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA

Juez